



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintidós de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00528

RADICADO N° 2022-00183

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de incidente de desacato, promovido por ALBERTO DE JESÚS ZAPATA VELÁSQUEZ contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜI, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL- FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

#### ANTECEDENTES

Verificado el Expediente Digital de la Tutela que dio origen al presente trámite, y la decisión tomada por el H. Tribunal Sala Sexta de Decisión Laboral, el 19 de agosto de 2022, en la que modificó y adicionó, lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí el 12 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el señor ALBERTO DE JESÚS ZAPATA VELÁSQUEZ, en cuanto: no solo el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL-, tienen responsabilidad en la prestación de servicios y atención en salud del accionante, sino también el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, quienes de forma integrada, conjunta y coordinada, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de lo decidido, si antes no lo hicieron, y para prevenir perjuicios al accionante, les corresponde realizar las gestiones pertinentes tendientes a garantizar el acceso efectivo del señor Alberto de Jesús Zapata Velásquez a los exámenes médicos autorizados, de conformidad con las competencias legales asignadas a cada una de estas entidades, según lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de naturaleza y fecha conocidas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se ORDENARÁ cumplir lo resuelto por el superior, en donde ordena no solamente al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., sino también al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, quienes de forma INTEGRADA, CONJUNTA Y COORDINADA, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de lo decidido, les corresponde realizar las gestiones pertinentes tendientes a garantizar el acceso efectivo del señor Alberto de Jesús Zapata Velásquez a los exámenes médicos autorizados, de conformidad con las competencias legales asignadas a cada una de estas entidades.

Es por esto que, en virtud de lo que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere

señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, debe precisarse que en atención a la modificación realizada por el H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Sexta, en auto del 19 de agosto de 2022 y notificado el 22 de agosto de 2022, a la tutela proferida por este Despacho el 12 de julio de 2022, se hace necesario DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, desde el auto del 26 de julio del 2022 inclusive, y en su lugar se SUSPENDERÁ el trámite incidental, en virtud del nuevo término concedido de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para que las entidades cumplan la orden de forma INTEGRADA, CONJUNTA Y COORDINADA, vencido dicho término se decidirá sobre el inicio del trámite incidental o el cumplimiento a la orden dada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE

PRIMERO: CUMPLIR con lo resuelto por el superior, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 26 de julio del 2022 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SUSPENDER el trámite incidental, en virtud del nuevo término concedido de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para que las entidades cumplan la orden de forma INTEGRADA, CONJUNTA Y COORDINADA, vencido dicho término se decidirá sobre el inicio del trámite incidental o del cumplimiento a la orden dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6641959f7255ce1313718f64ff9ef24e76233c2afc51e51bf7670b57a376a83a**

Documento generado en 22/08/2022 04:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**